



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-516/2021

ACTORA: CLAUDIA SALAZAR AGUILERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-410/2021, a través de la cual confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-52/2021, lo anterior al considerarse que los agravios son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Comisión Nacional:	Comisión Nacional del Elecciones de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Acuerdo. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Facultad para solicitar registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión Nacional*, determinó que el registro de las fórmulas de diputaciones locales por ambos principios, así como el de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y, en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, fueran realizadas por la representación de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

1.3. Delegación de facultad para registrar candidatos. El treinta de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE* delegó facultad para realizar registros de todas y todos los candidatos de ese

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte salvo distinta precisión.



instituto político en el Estado de Tamaulipas, al representante propietario ante el *Consejo General*.

1.4. Solicitudes de registro. Los días veintisiete al treinta y uno de marzo, el *Consejo General*, recibió de manera supletoria solicitudes de registro de candidatos, por parte del dirigente estatal de MORENA, así como por el dirigente municipal.

1.5. Solicitudes en alcance. Del uno al seis de abril, el *Instituto local*, recibió los escritos de la dirigencia estatal de MORENA, así como de ciudadanas y ciudadanos, por los que presentaron solicitudes de registro de candidaturas, en alcance a las presentadas en el plazo de registro correspondiente.

1.6. Acuerdo de candidaturas de representación proporcional. El diecisiete de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*, en el que, de igual forma entre otras cosas, ordenó expedir las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes.

1.7. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril la actora promovió recurso ante el Tribunal local, siendo registrado bajo el número de expediente TE-RDC-410/2021.

1.8. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el sentido de confirmar el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*.

1.9. Juicio federal. Para controvertir dicha determinación el veinticuatro de mayo la actora interpuso el juicio federal que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo emitido por el *Consejo General* mediante el cual se resolvió el registro de la lista de candidaturas de las personas que integraran las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar en Congreso del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual resolvió el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos acreditados, a fin de integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

4 Inconforme con el referido acuerdo, la actora presentó juicio ciudadano local, en el que hizo valer como agravios los siguientes:

- Transgresión al artículo 5 de la ley Electoral de Tamaulipas, al habersele dejado sin la posibilidad de participar como candidata a diputada local plurinominal, a pesar de haber acreditado el perfil adecuado ante el IETAM, pues en el proceso interno del partido morena documentó que tiene una discapacidad motriz, y que tiene los créditos académicos adecuados, cuenta con la participación social y política necesaria para ser una digna representante del congreso o legislatura.
- Se violenta lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas y 7 de la Ley Electoral Local, al no incluirla en la primera posición de la lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional de morena, como ya se le había hecho en el anexo único del acuerdo IETAM-A/CG-44/2021. Lo anterior, sobre la base de que en los referidos dispositivos legales se establece la obligación del IETAM

² Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.



y los partidos políticos de realizar acciones afirmativas y garantizar el derecho de las personas con discapacidad de votar y ser votados.

- Que el *Instituto Local* ejerció violencia política de género en su contra, por su condición de vulnerabilidad generada por su discapacidad motriz.
- Señala la vulneración de los artículos 1, 24, 35 y 41 de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que existe una discriminación en su perjuicio por ser mujer y su discapacidad, pues considera que por su condición de discapacidad se le restringe su derecho a continuar con el proceso de selección y participar para un cargo de elección popular, conculcando con ello sus derechos fundamentales y humanos en materia de participación social y política, establecidos en los tratados y convenios internacionales que son de carácter obligatorio.

Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*, al considerar que los agravios de la actora eran inoperantes al no controvertir las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado.

De esa manera, refirió que la actora no se quejó de la inelegibilidad o el incumplimiento de los requisitos legales por parte de las candidatas que el *Consejo General* registró en la primera posición de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de *RP* de MORENA, como tampoco atacó de forma directa y objetiva las consideraciones que el *Consejo General* utilizó para llegar a la conclusión de su registro.

Lo anterior, ya que la actora basó su impugnación en argumentos que se encaminaban a intentar demostrar que había acreditado el perfil adecuado ante el *Instituto Local* para obtener su registro, pues en el proceso interno de MORENA documentó que tiene una discapacidad motriz; así, el *Tribunal Local* consideró que su agravio se dirigía a controvertir lo determinado por el *Consejo General* en acuerdo distinto al que se impugnaba (IETAM-A/CG-44/2021), el cual ya había sido controvertido con anterioridad, por lo que consideraba precluido su derecho a impugnar.

Además, que el *Instituto Local* en el acuerdo impugnado solo se encontraba obligado a revisar el cumplimiento de los requisitos legales, tema que de autos se advertía que sí había cumplido.

Por último, señaló que de forma genérica se advertía que la actora se inconformó con la posible violencia política de género ejercida en su contra por su condición de vulnerabilidad derivada de su discapacidad motriz, sin que estableciera las razones por las cuales consideraba tal situación, aunado a que se advertía que el *Instituto Local* no hizo una diferenciación o pronunciamiento por su condición de ser mujer o por su discapacidad que pudiera generar el acto de discriminación.

Por lo que de conformidad con la *Ley de Medios* la actora se encontraba obligada a formular los motivos de disenso de manera expresa y en forma clara, debiendo contener las vulneraciones constitucionales o legales que se presuman fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se concluya que la autoridad responsable no aplicó determinada disposición o aplicó una distinta al caso en concreto, o bien si realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.

6

Planteamientos ante esta Sala

En su demanda la actora refiere los siguientes motivos de disenso:

- a) De manera genérica señala que el *Tribunal Local* debió mediarle la suplencia de la queja en sus agravios, pues con la resolución emitida en la que se declararon inoperantes sus argumentos, se violentan sus derechos político-partidistas, sus derechos humanos y los principios constitucionales.
- b) Que su partido MORENA en el proceso interno de selección de candidatos, se condujo con falsedades, omisiones y engaños, violentando con ello sus derechos político-electorales, por lo que acude a esta Sala Regional a fin de solicitar la legalidad y certeza de dicho proceso.
- c) La *Comisión Nacional* tenía la obligación de publicar los nombres de las solicitudes aprobadas en la página oficial y en los estrados del partido, lo cual no aconteció, además de que tampoco se publicó la convocatoria, ni los ajustes hechas a la misma, lo que se comprueba



con las pruebas técnicas aportada de veinticuatro de mayo, consistentes en dos audios videos y dieciséis fotografías tomadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, pues personal que ahí labora refirieron que desde el año 2020 no se publicaba en los estrados del partido documento alguno.

- d) Omisión del *Tribunal Local* al no analizar su recurso bajo la suplencia de la queja, por lo que debió haber ordenado el reencauzamiento de su inconformidad a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual versaba sobre diversas omisiones, controversias que y un dictamen, atribuidos a la *Comisión Nacional* en relación con el proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos y cargos de Diputado Local de *RP* en Tamaulipas.

4.1.2 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, a partir de que las razones expresadas por el *Tribunal Local* y que sostienen el sentido de la decisión, no fueron controvertidas por la actora, por el contrario, sus planteamientos versan sobre cuestiones distintas y ajenas a lo resuelto, las cuales no fueron controvertidas en la instancia local, por tanto, deben quedar firmes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los agravios hechos valer, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución

La inconformidad de la actora parte al considerar de manera genérica, que la resolución impugnada es ilegal, pues desde su perspectiva, el *Tribunal Local* debió suplirle la deficiencia de la queja en sus agravios, pues al haberle declarado inoperantes sus argumentos, se violentan sus derechos político-partidistas, sus derechos humanos y los principios constitucionales.

Asimismo, señala que, en el proceso interno de selección de candidatos MORENA, las autoridades partidistas se condujeron con falsedades,

omisiones y engaños, violentando con ello sus derechos político-electorales, ante la obligación de la *Comisión Nacional* de publicar los nombres de las solicitudes aprobadas en la página oficial y en los estrados del partido, situación que no aconteció, además de que tampoco se publicó la convocatoria, ni los ajustes hechas a la misma.³

Como se señaló, los agravios se consideran **ineficaces** ante la falta de elementos dirigidos a controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión del *Tribunal Local*, en la que se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el *Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021*, al calificar como inoperantes los agravios de la actora, por no controvertir las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado, al no inconformarse con la inelegibilidad o el incumplimiento de los requisitos legales por parte de la candidata registrada en la primera posición de la lista de *RP* de MORENA, además de que tampoco atacó de forma directa y objetiva las consideraciones que el *Consejo General* utilizó para llegar a la conclusión de su registro.

8

Así, sus argumentos se encaminaban a pretender demostrar que había acreditado el perfil adecuado ante el *Instituto Local* para obtener su registro, pues en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA documentó que tiene una discapacidad motriz; además, el *Tribunal Local* consideró que sus agravios se dirigían a controvertir lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, el cual ya había sido impugnado con anterioridad, considerando precluido su derecho a impugnar.

De igual manera, se concluyó que el *Consejo General* en el acuerdo impugnado solo se encontraba obligado a revisar el cumplimiento de los requisitos legales, los cuales advirtió que sí se habían cumplido.

Por último, señaló que la actora se inconformó con una posible violencia política de género ejercida en su contra por su condición de vulnerabilidad derivada de su discapacidad motriz, sin que se establecieran las razones por las cuales consideraba tal situación, aunado a que el *Consejo General* no hizo una diferenciación o pronunciamiento por su condición de ser mujer o por su discapacidad que pudiera generar el acto de discriminación.

³ A fin de corroborar su dicho, anexa las pruebas técnicas consistentes en dos audios videos y dieciséis fotografías tomadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, donde personal que ahí labora refirieron que desde el año 2020 no se publicaba en los estrados del partido documento alguno.



Con base en lo anterior, concluyó que, de conformidad con la *Ley de Medios* la actora tuvo que haber formulado los motivos de disenso de manera expresa y en forma clara, en las que se refirieran las vulneraciones constitucionales o legales que se presuman fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se concluyera que la autoridad responsable no aplicó determinada disposición o aplicó una distinta al caso al concreto, o bien, si realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.

Contra esas consideraciones, la actora en su demanda refiere de manera genérica que el *Tribunal Local* debió suplirle la deficiencia de la queja en sus agravios, además de que, en el proceso interno de selección de candidatos MORENA, las autoridades partidistas se condujeron con falsedades, omisiones y engaños, violentando con ello sus derechos político-electorales, ante la obligación de *la Comisión Nacional* de publicar los nombres de las solicitudes aprobadas en la página oficial y en los estrados del partido, situación que no aconteció, además de que tampoco se publicó la convocatoria, ni los ajustes hechas a la misma.

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución del juicio ciudadano en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por la actora.

En efecto, en su carácter de inconforme con la resolución, la actora debió expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideraba fueron cometidas por el *Tribunal Local*, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.

De esa forma, la actora deja de expresar los motivos por los que considera que resultaban incorrectos los conceptos que brindó el *Tribunal Local*, respecto a que sus agravios resultaban inoperantes por no controvertir las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado (IETAM-A/CG-52/2021), toda vez que no se inconformó en contra de la inelegibilidad o el incumplimiento de los requisitos legales por parte de la candidata registrada en la primera posición de la lista de candidatos de diputados locales de *RP* de MORENA en Tamaulipas, además de que tampoco atacó de forma directa y objetiva las consideraciones que el *Consejo General* utilizó para llegar a la conclusión de su registro.

Bajo esa lógica, los argumentos relativos a que el *Tribunal Local* debió suplirle la deficiencia de la queja en sus agravios, pues al haberle declarado inoperantes sus argumentos, se violentan sus derechos político-partidistas, sus derechos humanos y los principios constitucionales, además de las irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, resultan **ineficaces** para controvertir lo resuelto por el *Tribunal Local*, porque previo a ello, debía demostrarse la ilegalidad de la resolución impugnada en cuanto a que sus agravios no debieron ser considerados inoperantes al no controvertir las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado en la instancia local.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.